

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2009-00444 de JOHN EDWIN BOHORGUEZ MUÑETON contra COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ, informando que la apoderada de la parte demandada presenta solicitud para resolver. Sírvasse proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

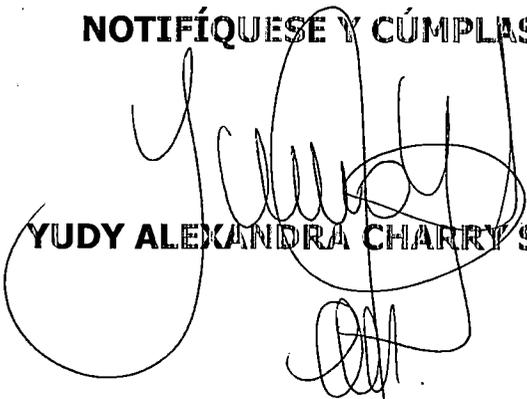
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada solicita se requiera a la parte demandante a fin de que informen donde se encuentran afiliados en pensiones los accionantes, con el fin de dar cumplimiento a la condena deprecada en la Sentencia.

Teniendo en cuenta que una de las condenas proferidas por el Juzgado y conformadas por la H. Corte Suprema de Justicia fue el pago de los aportes pensionales, liquidados con el verdadero salario devengado por los demandantes, considera el Juzgado que se hace necesario conocer a que AFP se encuentran afiliados para el pago de los aportes referidos, por lo que se accederá a la solicitud de la apoderada de la demandada y se **REQUERIRA** a la parte demandante con el fin de que suministre la información antes señalada para cada uno de los aquí demandantes, para lo cual se le concede un término de **10 días**, debiendo remitir dicha información tanto al Despacho como a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

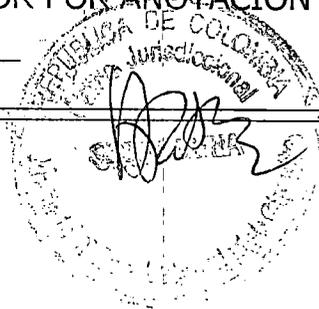
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

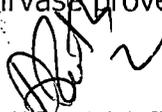
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 11 ENE. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 001  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2009-00829 de CESAR AUGUSTO RIZO DIAZ contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA Y OTROS, informando que se solicita la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte demandante. Igualmente se aportó Sírvase proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. GABRIELA MORALES OROZCO solicita al Juzgado la interrupción del proceso por el fallecimiento del Dr. MARCEL SILVA ROMERO quien actuaba como apoderado de la parte demandante y allega el registro civil de defunción.

El Art. 159 del C.G.P. establece las causales de interrupción del proceso así:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la*

*notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta que, con el registro civil de defunción allegado al expediente, se acredita que el falleció el Dr. MARCEL SILVA ROMERO quien actuaba como apoderado de la parte demandante, se configura la causal 2ª de interrupción del proceso, razón por la cual el Juzgado ORDENA LA INTERRUPCION DEL PROCESO a partir de la notificación de la presente providencia.

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a lo consagrado en el Art 160 del C.G.P. que dispone:

*"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista." (negrilla fuera del texto)*

Acorde con la norma antes mencionada y como quiera que solo se cuenta con la dirección del demandante suministrada en la demanda, se dispone que por Secretaría se remita aviso al actor, notificándole la presente decisión, para que comparezca al proceso y designe nuevo apoderado otorgándole el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al del recibo del aviso, con advertencia que de no hacerlo se reanudará el proceso vencido el término antes indicado.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

HOY 11 ENE. 2022 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No.

001  
LA SECRETARIA,

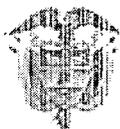


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2011-00761 de PABLO EMILIO GARCIA VARGAS contra COLPENSIONES informando que la demandada confirió poder y solicitó la ubicación del expediente. Sírvase proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la demandada subsanó la contestación a la demandada, se dispone:

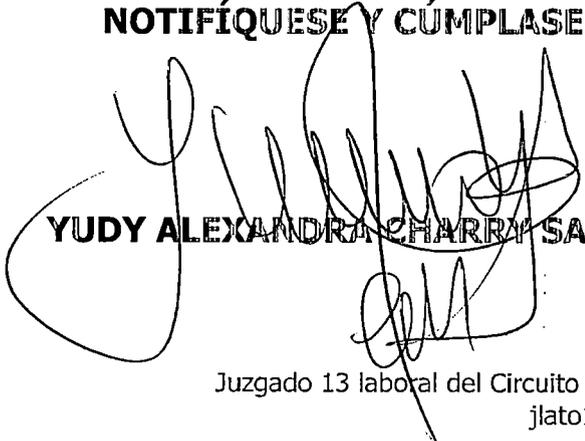
RECONOCER personería a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Infórmesele a la parte demandada que el expediente se encontraba en el archivo y en actualidad está a su disposición en la Secretaría del Juzgado, por lo que para su revisión, deberá solicitar el agendamiento de cita, dadas las condiciones especiales fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la atención presencial de los usuarios por la pandemia del Covid 19.

En caso que la solicitante no agende su cita antes del 28 de febrero de 2022, vuelva el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 11 ENE. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

001

LA SECRETARIA,



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2014-00705 de HEVER VARGAS ROA contra BDO AUDIT S.A. informando que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, solicita la entrega del depósito judicial consignado por la parte demandada, en atención a que el mismo forma parte de la transacción a que llegaron las partes.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 15 de febrero del 2021, aprobó el acuerdo de transacción a que llegaron las partes y dio por terminado el proceso, el cual obra a folios 111 a 116 del expediente de la Corte, dentro del cual se acordó el pago de una suma de dinero más la entrega del título judicial consignado por la demandada a favor del actor por la suma de \$2'986.340,00.

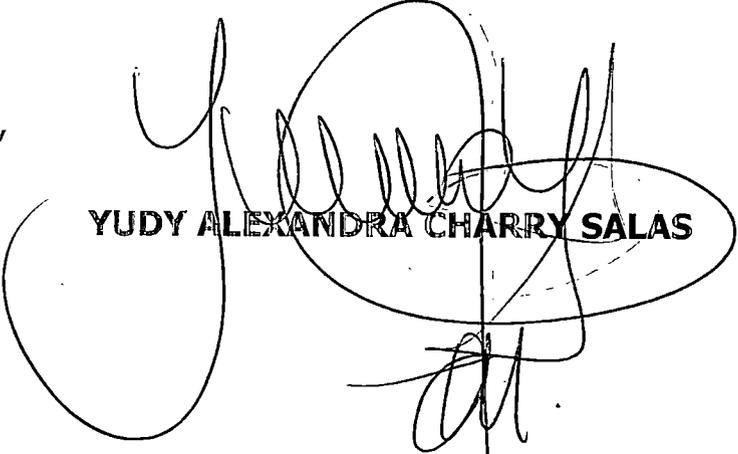
En consecuencia, se ordena la entrega del depósito judicial No. 400100005926336 de fecha 22/02/2017 por valor de \$2'986.340,00 **a nombre del promotor de la Litis**, al apoderado de la parte demandante, Dr. LUIS ARTURO MAYA NOGUERA identificado con la C. C. No. 12.965.567 y T. P. No. 38.350 del C. S. de la J., quien tiene facultad para recibir, conforme al poder que obra a folio 1 a 3 del expediente.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo.

Cumplida la entrega de los dineros, se ordena el **archivo** del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 19 1 ENF. 2022 DE COLOMBIA SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 001  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2016-00735 de GLORIA STELLA JIMENEZ BEJARANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que el apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de entrega de títulos y la parte ejecutada confiere poder y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El Banco Agrario remitió la conversión del depósito judicial ordenada en auto anterior. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la solicitud de la parte ejecutante, el Juzgado debe señalar que se realizó por el Banco Agrario de Colombia el fraccionamiento del depósito judicial por tanto obra el título No. 400100007363815 de fecha 06/09/2019 por valor de \$10'000.000,00 a favor de la demandante, el cual se ordena entregar a su apoderado Dr. GUSTAVO ARMANDO VARGAS identificado con la C. C. No. 19.272.616 y T. P. No. 110.833 del C. S de la J., quien tiene facultad expresa para recibir, conforme al poder conferido que obra a folio 1 del expediente.

Frente al remanente, tal como se ordenó en auto anterior, se ordena la entrega del depósito judicial No. 400100007363816 de fecha 06/09/2019 por valor de \$150.000.000,00 a la ejecutada COLPENSIONES. Por Secretaría se elaborará la orden de entrega a nombre de la ejecutada COLPENSIONES para ser retirado por quien la entidad designe, quien deberá acreditar la facultad de recibir.

Como quiera que la ejecutada dio cumplimiento a las condenas impuestas en la Sentencia base del proceso ejecutivo y en el mandamiento de pago, conforme se acredita con la resolución SUB 28497 del 30 de enero del 2020, vista a folio 220 del expediente y se ordenó la entrega de los dineros para el pago de las costas procesales, el Juzgado accederá a la solicitud de la parte ejecutada y **se da por terminado el presente proceso** por pago total de la obligación y se ordena el levantamiento de las medidas previas. Por Secretaría, líbrense los oficios de desembargo.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca la apoderada de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por la misma.

Cumplida la entrega de los dineros, se ordena el **archivo del proceso**, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 1 ENE. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO	
No. <u>001</u>	
LA SECRETARIA, _____	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2017-00329 de OSCAR EMILIO JIMENEZ MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que obra en el expediente a folio 125 la diligencia de juramento prestada por el Dr. Walter Antonio Gómez Campos de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y S.S, cumplido lo anterior se procede a decidir el decreto de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento (fl. 125), respecto de la medida solicitada a folios 122, según lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra procedente decretar la misma así:

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que por concepto de REMANENTES, se encuentren dentro del proceso Ejecutivo Laboral No. 2013-00421 de ARGEMIRO IZA contra de la aquí ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; el cual cursa en el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de esta ciudad, con la advertencia de que tal cautela procede en razón a que hace relación de una excepción a la regla de inembargabilidad.

Por Secretaria, **LÍBRESE OFICIO** dirigido al referido estrado judicial, comunicando la medida cautelar decretada

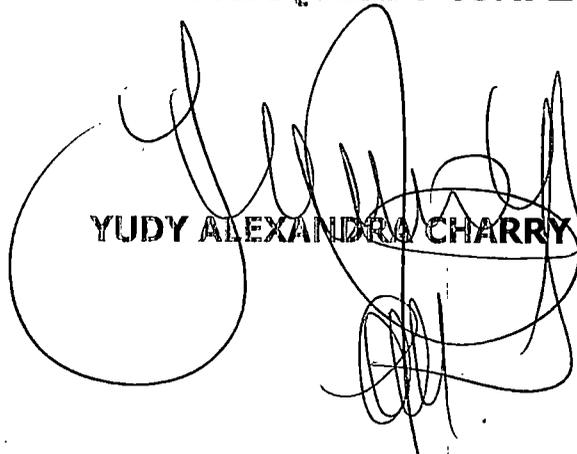
Límite de la medida cautelar por la suma de \$1.813.902,10.

Igualmente, ofíciase a la ejecutada para que en el término de **15 días** acredite el pago del saldo informado en proveído del 2 de agosto de 2019, esto es por la suma de \$1.813.902,10. Por secretaría líbrese oficio directamente a COLPENSIONES.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

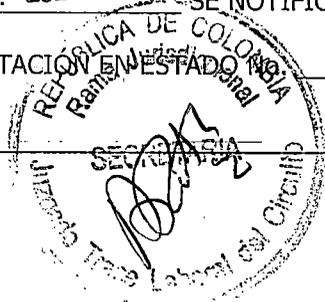
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 ENE. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO <u>001</u>	
LA SECRETARIA,	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00302 de ANGELA PINEDA ALARCON contra CLUB DE LA MOVILIDAD S.A.S. Y OTROS informando que se allegó constancia de notificación a las demandadas y se recibió contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER al Dr. FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA como apoderado de los demandados ALIRIO HERNAN RUIZ GARCIA, CORPORACION INVERSORA DEL TRANSPORTE S.A.S. "INTRAMOVIL S.A.S.", COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S. "BUS PLUS S.A.S.", y TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., en los términos y para los efectos legales de los poderes conferidos.

Teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda reúnen los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por los demandados ALIRIO HERNAN RUIZ GARCIA, CORPORACION INVERSORA DEL TRANSPORTE S.A.S. "INTRAMOVIL S.A.S.", COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S. "BUS PLUS S.A.S.", y TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.

Frente a la demandada CLUB DE LA MOVILIDAD S.A.S. "CLUBMOVIL S.A.S." debe indicarse que a folios 179 a 181 aparece la diligencia para notificación en los términos del Art. 291 del C.G.P. con resultados positivos, como lo certifica la oficina de correos, por tanto se autoriza a la parte demandante para que realice las diligencia de notificación personal en la forma prevista por el Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta además lo señalado por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., o en la

forma ordenada por el Decreto 806 del 2020 acreditando el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	11 ENE. 2022
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001	
LA SECRETARIA,	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018-00390 de PORVENIR S.A. contra PRODUCTOS ECOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S. informando que la parte demandante allegó constancias de notificación a la demandada en los términos del Art. 806 del 2020. Sírvasse proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese al expediente las diligencias para notificar a la ejecutada PRODUCTOS ECOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S. en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, como se acredita a folios 60 a 71 del expediente, con la respectiva constancia de entrega.

Como quiera que la demandada fue debidamente notificada en los términos del Decreto 806 del 2020, toda vez que se allegó prueba del recibido del correo electrónico, sin que hubiese comparecido a recibir la notificación personal o propuesto excepciones, se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

*"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que si no comparece se le designará un curador para la litis.**"*

En consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la ejecutada PRODUCTOS ECOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S. a la Dra. a AURA MARIA DEL PILAR GONZALEZ CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 39.698.092 y T. P. No. 49657 del C. S. de la J.

A la designada, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

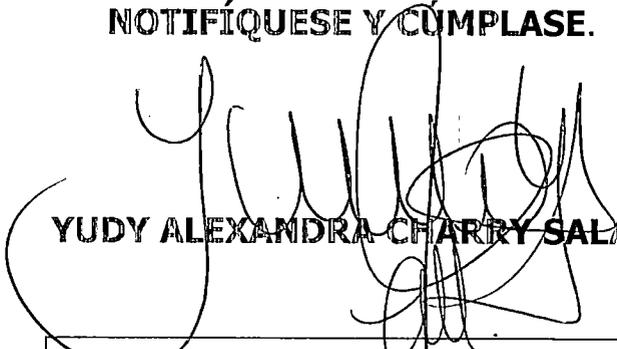
Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico, [auramariagonzalez@yahoo.com](mailto:auramariagonzalez@yahoo.com).

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 1 ENE. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>001</u>	
LA SECRETARIA, 	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00209** de **LUIS ANTONIO LARA JUEZ** contra **EDUCADORA ACADEMIA MILITAR LTDA -- EDACMIL LTDA** y otros. Informando que el presente proceso fue puesto en conocimiento por la oficina de reparto. Se encuentra para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia. (fls 517 a 523). Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el Doctor **LUIS ÁNGEL TORRES GÓMEZ**, quien actúa como apoderado del ejecutante, por las condenas impuestas en Sentencia del 17 de Julio de 2019 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (fls. 30 a 48 del cuaderno No. 3, junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera y segunda instancia (fls. 512 y 514).

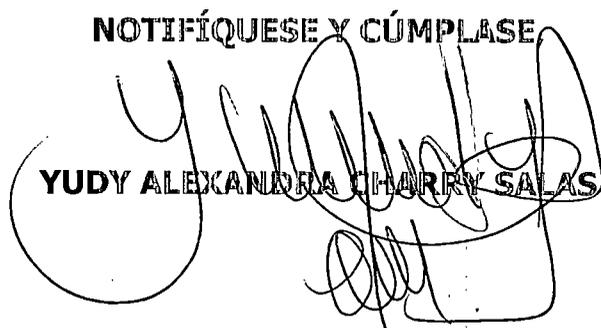
Como quiera que el ejecutante solicita el decreto de medida cautelar (fl. 520), previo a decidir lo que corresponda sobre dicho pedimento, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Adicional a ello, se solicita al togado se sirva agregar el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual recae la medida cautelar en virtud de que el folio No. **366-780** se encuentra cerrado, sin embargo, nótese que con base en la presente matrícula inmobiliaria se abrió el folio No. **366-38046** de acuerdo a lo en él descrito.

Surtido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 11 ENE. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 001  
LA SECRETARIA,



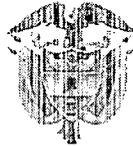
**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL **2021-00221** de FELIX ARMANDO SÁNCHEZ contra FIDUAGRARIA S.A., vocera de la ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACIÓN. Informando que se presentó escrito de retiro de la demanda por parte del mandatario judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) diciembre Dos Mil Veintiuno (2021).

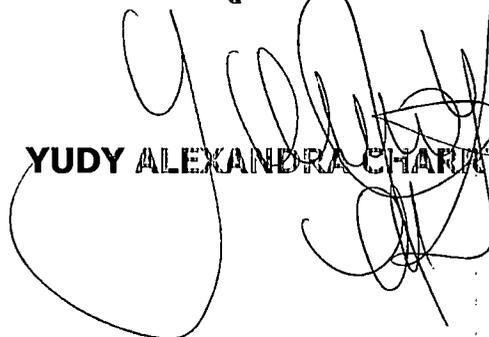
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de retiro de la demanda y sus anexos la realizada el dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO dentro del término consagrado en el artículo 92 del C.G.P, se autoriza el mismo previas desanotaciones en los libros respectivos y las constancias del caso.

Para tal efecto, el profesional del derecho autorizó a la señorita LINDA VALENTINA GONZÁLES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.399.758, quien funge como dependiente judicial.

Así las cosas, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 ENE. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001

LA SECRETARIA,

